



JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERGIO CARDOZO BARAJAS C.C. 91.526.695

DEMANDADA: ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS C.C. 1.098.642.977

RADICADO: 2021-00704-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I-ASUNTO

Agotado el rito procesal, pasa en despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, aportados con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. SERGIO CARDOZO BARAJAS presentó demanda ejecutiva en contra de ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS, para obtener el pago de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00), por concepto del capital, contenido en la letra de cambio N° 001 con fecha de exigibilidad 21 de mayo de 2021 y ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000,00), por concepto del capital, contenido en la letra de cambio N° 002 con fecha de exigibilidad 15 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital pretendido desde cada una de las fechas de exigibilidad de conformidad al mandamiento de pago, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la parte demandante en los siguientes hechos: Que la ejecutada en calidad de deudora se obligó a pagarle al extremo activo a través de la suscripción y aceptación de una letra de Cambio No.001 creada el día 21 de abril de 2021 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$30.000.000) la cual debía ser pagadera el 21 de mayo de 2021 y también una letra de Cambio No.002 creada el día 1 de octubre de 2021 por valor de ONCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$11.000.000) la cual debía ser pagadera el 15 de noviembre de 2021.

3. Junto con la demanda, se anexó como prueba la letra de Cambio No.001 creada el día 21 de abril de 2021 y letra de Cambio No.002 creada el día 1 de octubre de 2021.

4. Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo (fl. 06 C-1), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a la demandada, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor de la demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante.

5. El 3 de diciembre de 2021, la señora ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS, se notificó del mandamiento de pago (fl. 07 C-1), oportunamente y a través de apoderada judicial contestó la demanda el día 17 de noviembre de 2021 (fl. 10 C-1), invocando como excepciones de fondo las que denominó "EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR – LETRA DE CAMBIO No. 001 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021-", "COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO" y "EXCEPCIÓN GENERICA".

III. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir:



Demandante.

- Letra de Cambio No.001 por valor de \$30.000.000, creada el día 21 de abril de 2021.
- Letra de Cambio No.002 por valor de \$11.000.00, creada el día 1 de octubre de 2021.
- Factura del 30 de agosto de 2021 por un valor de \$1.8076.00
- Factura de junio de 2021 por valor de \$6.236.000
- Factura de agosto de 2021 por un monto de \$863.000
- Factura del 05 de octubre de 2021 por valor de \$518.000
- Factura del 26 de octubre de 2021 por valor de \$2.184.000.

Demandada.

- Recibo de consignación a la cuenta de ahorros No. 046400190578 a nombre de la señora Carolina Duran por valor de \$10.000.000 del 12 de noviembre de 2021
- Resolución 0407 de 2021, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Resolución 0509 de 2021, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Resolución 0622 de 2021, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Resolución 0804 de 2021, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Resolución 0931 de 2021, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Pagina cinco (05) del estado de cuenta de ahorros del Banco Bancolombia de la señora Erika Tatiana Méndez Galvis.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como las demandadas, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si ¿Están probados los abonos que alega la demandada? y en consecuencia, es viable declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación contenida en letra de Cambio No.001 creada el día 21 de abril de 2021, propuesta por la ejecutada?

De igual forma se ha de establecer si ¿El cobro de intereses se efectúa por encima del límite legal?

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.”

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

El inciso 3º del referido artículo autoriza dictar sentencia anticipada, total o parcial en



cualquier estado del proceso, (i) *cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,* (ii) **cuando no hubiere pruebas por practicar**, y (iii) *cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el caso concreto se tiene que, si bien la parte demandada solicitó pruebas de otro tipo además de las allegadas como documentales, las mismas son innecesarias teniendo en cuenta que con las documentales allegadas el Despacho puede resolver el problema jurídico planteado, por estar el asunto subsumido en la segunda hipótesis.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título ejecutivo. Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 Art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. La claridad significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”. Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Estudiado el contenido de las letras base de la ejecución, es decir, la letra de Cambio No.001 creada el día 21 de abril de 2021 y letra de Cambio No.002 creada el día 1 de octubre de 2021, se puede concluir que en efecto reúnen los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que en el cuerpo de estos caratulares se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor del demandante, así mismo, tiene la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, y tiene la firma de quienes suscribieron el título, acreditando la calidad de título valor con los requisitos exigidos por el art. 621 y 671 del Código del Comercio, además de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo exige el canon 422 del CGP.

Se sabe que la carga de la prueba de las obligaciones según el artículo 822 del Código de Comercio, se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del C.G.P. artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

A su vez el artículo 1757 del Código Civil, revela en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”.



Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

4. **El caso concreto:** De la actuación procesal se tiene, que la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2021 y el 02 de diciembre del mismo año, se libró orden de pago por las sumas solicitadas en la demanda, es decir:

- TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto del capital, contenido en la letra de cambio N° 001 con fecha de exigibilidad 21 de mayo de 2021, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 22 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000), por concepto del capital, contenido en la letra de cambio N° 002 con fecha de exigibilidad 15 de noviembre de 2021, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 16 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

La pasiva fue notificada por conducta concluyente en virtud del poder otorgado al abogado Armando Enrique Cárdenas Ortiz, quien en oportunidad contestó e invoca como excepciones de fondo las que denominó "EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR – LETRA DE CAMBIO No. 001 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021", "COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO" y "GENÉRICA".

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

"EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR – LETRA DE CAMBIO No. 001 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021-"

Esta primera excepción ataca la literalidad del título (Letra de cambio No. 001) base de ejecución, pues sostiene que efectuó un pago anticipado por valor de \$10.000.00 el 12/11/2021, que el demandante no reportó.

Para hacer efectiva una obligación de contenido crediticio plasmada en un título valor, se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación a exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar en el artículo 780 del Código del Comercio, acción que permite como excepciones las previstas en el artículo 784 ejusdem, a saber, las siguientes:

"(...) Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6. Las relativas a la no negociabilidad del título;



7. Las que se funden en quitas o en pago total o **parcial**, siempre que consten en el título (...)

Abordando en problema jurídico respecto al pago parcial de la obligación como medio exceptivo invocado por la demandada, se advierte que de acuerdo al art. 1625 del CC el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte.

Así, en el caso que nos ocupa tenemos:

1º. El 12/11/2021 la demandada pagó la suma de \$10.000.000, pues allegó un recibo de consignación a la cuenta de ahorros No. 046400190578 a nombre de la señora Carolina Durán, por valor de \$10.000.000 el 12 de noviembre de 2021, afirmando que realizó tal consignación conforme lo acordado con su acreedor y que se trataba de un pago relacionado con la letra de cambio No. 1.

2º. La demanda fue presentada el 18/11/2021, sin reportar el pago.

3º. El 02 de diciembre de 2021 se libra mandamiento de pago por la totalidad del capital contenido en la letra de Cambio No. 001.

Se sabe que las cancelaciones, cuando son previas a la presentación de la demanda constituyen pago parcial y un verdadero hecho impeditivo que enerva las aspiraciones del actor, modificando las súplicas de la demanda, contrario sensu si estas se efectúan con posteridad a la presentación de la demanda son simples abonos a la obligación que se ejecutan sin fuerza de alteración de las pretensiones, así las cosas, retrotrayendo la actuación, el asunto radica que según la ejecutada el día 12 de noviembre del año 2021 realizó un pago por valor de \$10.000.000, monto que era imputable a la obligación contenida en la Letra de cambio No. 001 del 21 de abril de 2021 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00); circunstancia que no fue puesta de presenta por la ejecutante al momento de la demanda, no obstante con ocasión del escrito de contestación y excepciones, al momento de descorrer traslado la apoderada demandante textualmente manifestó “Dice mi mandante que es cierto el abono a capital realizado por valor de \$10.000.000, que obran en consignación que el autorizo se realizara a tercera persona la señora CAROLINA DURAN”; quedando de esta forma demostrado que previo a la presentación de la demanda la ejecutada realizó pagos por valor de \$10.000.000, debiendo despachar favorablemente la excepción, además se tendrá que descontar del valor antes indicado en relación con la letra de cambio No. 001 con fecha de exigibilidad 21 de mayo de 2021, quedando como saldo de capital la suma de \$20.000.000.

Así las cosas como quiera que se acreditó la excepción de cobro de lo no debido invocada por la demandada ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS es procedente ordenar seguir adelante la ejecución conforme con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre del año 2021, pero teniendo en cuenta el pago realizado por la suma de \$10.000.000 respecto de la letra de cambio No. 1 del literal a) del numeral PRIMERO, por lo que el saldo a capital es de \$20.000.000 suma que en realidad adeuda la parte demandada al ejecutante señor SERGIO CARDOZO BARAJAS, según se consignó en la parte motiva de esta providencia

“COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO” y “EXCEPCIÓN GENERICA”

Frente a esta excepción esta Juzgadora considera que la misma carece de fundamento jurídico, pues se soporta en unos supuestos pagos efectuados valores que del material probatoria arrimado se encunan aplicados en las facturas de venta sin que ello incida en la obligación contenida en la letras de cambio documentos autónomos que contiene unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, además de contar con los requisitos especiales que requieren como título valor según la legislación comercial, y no menos relevante la orden de pago se solicitó y fue librada por el despacho con precisión de que los réditos que se deben serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento y hasta el pago



total de la obligación, por lo anterior, no es de recibo el cobro excesivo de intereses, pues es claro que al interior del presente trámite se está haciendo (i) el cobro que en derecho corresponde; (ii) el demandante allegó facturas de las que se desprende un vínculo comercial constante con la demandada, y (iii) del documento allegado por la demandada “ESTADO DE CUENTA” No. 8968845382 de Bancolombia no se logra concluir que esos pagos relacionados obedecían a intereses, es más, en el mes de agosto no se observa una transacción por \$1.000.000 tal como lo sugiere la demandada.

Por lo anterior, la excepción recién estudiada deberá despacharse de manera desfavorable.

“GENERICA”

Está llamada a su improsperidad, toda vez que el mismo despacho al momento de librar mandamiento de pago, examinó los títulos valor báculo de ejecución y los consideró idóneos y pertinentes para exigir su pago por esta vía. Además, del estudio del proceso no se observan hechos que estructuren excepción diferente al pago parcial que enerve las pretensiones de la demanda.

Condena en Costas: Según lo establecido por el numeral 5° del art. 365 del CGP y debido a que la parte demandada probó la excepción propuesta de pago parcial, que no implica la terminación del proceso, pero si una disminución de la obligación ejecutada, será condenada en costas la parte demandada y a favor de la parte demandante, en un 40%. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS \$1.400.0000.

Comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO” y “EXCEPCIÓN GENERICA”, alegadas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR – LETRA DE CAMBIO No. 001 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021-”, conforme a lo previsto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN propuesta por SERGIO CARDOZO BARAJAS, contra ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS, por las sumas de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto de saldo de capital, contenido en la letra de cambio N° 001 con fecha de exigibilidad 21 de mayo de 2021 y ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000,00), por concepto del capital, contenido en la letra de cambio N° 002 con fecha de exigibilidad 15 de noviembre de 2021; más sus intereses moratorios desde cada una de las fechas de exigibilidad y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante,



en un 40%, líquidense por secretaría, de acuerdo con lo previsto por el artículo 366 del C.G.P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.0000), de conformidad con el artículo 5° numeral 4° literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto del año 2016 del CSJ.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mxtrn

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ